

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00559 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, el Decreto 1594/84, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que el señor Ricardo Varela Consuegra, en calidad de apoderado especial de la empresa Ingres Ltda., mediante Oficio Radicado No. 000847 del 9 de febrero de 2009, presentó queja por una presunta explotación ilícita de un yacimiento minero ubicado en la Finca La Academia, en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela y Santo Tomás.

Que la Corporación procedió de manera inmediata a realizar visita de inspección técnica a fin de corroborar los hechos presentados en la queja, originándose de esta visita técnica el Concepto Técnico No. 000126 del 4 de marzo de 2009, el cual concluyó que en la Finca La Academia, de propiedad del señor Oscar Prieto, se estaba realizando una actividad de extracción de material de construcción sin contar con Licencia Ambiental, haciendo un uso ilegal de los recursos naturales.

Que mediante Auto No. 000272 del 21 de abril de 2009, se inició investigación y se formularon cargos en contra del señor Oscar Prieto Berrio, por no contar con Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en la Finca La Academia, ubicada en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico.

Que el señor Oscar Prieto, mediante Oficio Radicado No. 0004828 del 2 de julio de 2009, presentó descargos contra el Auto No. 000272 del 21 de abril de 2009, por lo que a continuación se transcriben los argumentos presentados en los descargos:

**DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO.**

*En visita de campo realizada por la funcionaria Ana Cecilia Cordero Campo, el día 2 de marzo de 2009, dice que encontró el camino muy marcado con llantas de volquetas, que observó alrededor de 7 de estos vehículos entrando y saliendo del predio, que en la Finca observó grandes excavaciones de alrededor de 5 mts de altura producto de la extracción la cual se hace con un cargador marca Kawasaki y que el encargado de la administración dice que del lugar salen alrededor de 50 volquetas diarias para su comercialización, concluyendo entonces que en la finca se está realizando una actividad de extracción de material de construcción sin tener en cuenta las medidas de prevención, mitigación, compensación ni permisos para comercialización como son Título Minero y Licencia Ambiental.*

*En el pliego de cargos se dice, en uno de sus apartes que "se puede concluir entonces que en la Finca La Academia se realizan actividades de explotación de materiales de construcción, los cuales son distintas de las que se pueden desarrollar para el montaje, construcción y operación de un proyecto de lebricultura y piscicultura.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No:

000559

DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

*El día 8 de febrero solicité ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, solicitud de expedición de diagnóstico ambiental y términos de referencia para un proyecto de Lombricultura y Piscicultura en el que específicamente se hace referencia a un movimiento de tierras para levantar 400 metros de vía y la eliminación de un promontorio de tierra que divide el área a destinar a piscicultura. En la solicitud se incluyó plano topográfico del área a intervenir y de la vía a levantar. Le correspondió el radicado 000728.*

*El 3 de septiembre de 2008, presenté ante la Alcaldía Municipal de Palmar el proyecto de Lombricultura y Piscicultura detallando las obras a desarrollar y anexando topografías y esquemas de áreas, además de la forma de producción haciendo énfasis ñeque se trata de un proyecto ecológico sin la intervención de agentes contaminantes.*

*El 5 de enero de 2009 solicité ante el Secretario de planeación Municipal de Palmar de Varela, la expedición de Licencia de Construcción para 24 piscinas de 20 x 10 mts cada una en una hectárea y 500 camas para cría de lombriz de 1 X 3 m cada una en una hectárea y 500 camas para cría de lombriz de 1 x 3 m cada una , además de una caseta para celador, cuatro maquinas deposito y terraza.*

*(...) En la visita la funcionaria encontró grandes excavaciones de unos 5 metros de profundidad, hecho que es cierto y que está acorde con lo que se ha planteado desde el principio, tanto así que al momento de hacer la solicitud en febrero de 2008, fui visitado por la misma funcionaria, a quien le explique el proyecto aún no se había adelantado actividad alguna y quien pudo observar de in situ y con plano topográfico en la mano, el área de excavación de piscinas y el promontorio de arena a eliminar. También se pudo observar la vía que había de adecuarse o levantarse con parte del material excavado. Cuando presenté el proyecto a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, expuse que la excavación debía ser de unos 4 o 5 metros del nivel mas bajo, que fue lo que encontró la funcionaria al momento de la visita.*

*Ahora bien, es indudable que en marzo de la anualidad cuando se realizó la visita, la cual no se me comunicó, solamente se estaban haciendo labores de excavación y levante de vías y era fácil concluir por la sola observación que se trataba de una actividad minera, lo cual no es cierto. (...) creo que la conclusión a la que llego, pese a ser ligera, es la que puede tener cualquiera que vea una excavación y unos volteos saliendo de la excavación. Hoy en proyecto se encuentra mucho más avanzado, ya se está construyendo el área de cría de lombrices y se han demarcado cada una de las primeras 160 camas de la zona de producción y la zona de compostaje. Se han levantado 800 metros de vía en lo que se han utilizado más de 19200 metros cúbicos de arena. (...)*

*(...) En días pasados se realizó en el predio visita por parte de las autoridades municipales a fin de verificar que era lo que se estaba desarrollando y efectivamente se confrontó lo encontrado con lo proyectado encontrado total coincidencia, es decir, el área de excavación de piscinas coincide, así mismo el área destinada a lombricultura el área destinada a siembra y el área destinada a*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00559 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

*De acuerdo a todo lo anterior, formalmente solicito se realice visita técnica por parte de la CRA a fin de determinar el avance de las obras y se compare desde el momento de la primera visita hasta la fecha en que se ha avanzado y se determine que evidentemente se ha excavación se ha excavado hasta el nivel freático que se han levantado vías, que se está construyendo la zona lombrícola y que se está construyendo la primera piscina de experimentación.*

*En relación a la comercialización del material, me permito anexar copia de certificado de la Alcaldía de unas donaciones que realice, y al momento de la visita estarán presentes representantes de las juntas de acción comunal quienes dirán lo que les conste respecto a la venta o no del material excavado.*

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, a fin de adoptar una decisión sobre el asunto del presente proveído, considera necesario mencionar los documentos, informaciones, oficios, denuncias y pruebas presentadas a lo largo del procedimiento sancionatorio de la competencia, los cuales valga decir reposan en el Expediente de la Corporación No. 1011-320, para lo cual se describe a continuación lo presentado, a saber:

- Oficio Radicado No. 000847 del 9 de febrero de 2009, en el cual el señor Ricardo Varela Consuegra (denunciante), en calidad de apoderado de la empresa Ingres Ltda., presenta denuncia contra el señor Oscar Prieto por la explotación ilícita realizada en la Finca La Academia.
- Oficio Radicado No. 0003154 del 6 de mayo de 2009, presentado por el señor Ricardo Varela, dirigido al Coronel Henry Rubio Conde, en el cual se denuncia la explotación minera adelantada en la Finca La Academia y en el que se anexa lo siguiente: Orden del señor Alcalde de Palmar de Varela del 25 de marzo de 2009, para que cierre la explotación ilícita de la Finca La Academia; Orden de abril de 2009, impartida por el señor Inspector de Policía para que se cierre la explotación ilícita; Oficio del Secretario de Gobierno en el que se suspende la orden del Alcalde, en su calidad de Secretario de Gobierno y dictamen de la C.R.A en el que consta que la explotación es ilegal sin título minero.
- Oficio Radicado No. 0003155 del 6 de mayo de 2009, presentado por el señor Gustavo Rincón, en calidad de representante legal de la empresa Ingres Ltda., dirigido al Director Secciona del DAS, poniendo en conocimiento la corrupción administrativo y la explotación ilícita de materiales de construidos en la Finca La Academia.
- Oficio Radicado No. 0003750 del 27 de mayo de 2009, presentado por el señor Ricardo Varela, dirigido a la Corporación, solicitando medidas preventivas por la explotación ilícita en la Finca La Academia, anexando una denuncia penal de fecha 19 de mayo de 2009 y queja ante la Procuradora Provincial de fecha 20 de mayo de 2009.
- Oficio Radicado No. 0004216 del 10 de junio de 2009, presentado por la

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000599 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

Villanueva Olivieri, de asunto queja contra los servidores públicos: Enzo Caballero, Secretario de Gobierno y Eduardo Mejía, Inspector de Policía.

- Oficio Radicado No. 004540 del 19 de junio de 2009, dirigido al señor Fernando Alberto Acuña Vargas, personero municipal de Palmar de Varela, en el que se denuncia que la falta de actuación de la personería y Policía frente a la explotación ilícita de materiales en la Finca La Academia.
- Oficio Radicado No. 0005292 del 17 de julio de 2009, presentado por el señor Oscar Prieto (investigado), en el cual informa que la sociedad comercial Ingres Ltda., ha presentado diversas denuncias ante el Personería Municipal, Alcaldía Municipal e Ingeominas, por lo que aporta los pronunciamientos realizados por estas entidades.
- Oficio Radicado No. 0005677 del 31 de julio de 2009, presentado por la empresa Ingres Ltda., dirigido a la Fiscalía General de la Nación, de asunto denuncia penal.
- Oficio Radicado No. 0006149 del 19 de agosto de 2009, presentado por la Presidencia de la Republica, programa presidencial de modernización, eficiencia, transparencia y lucha contra la Corrupción, en el que se pone de manifiesto la denuncia presentado por la empresa Ingres Ltda. ante ese estamento.

Que visto lo presentado, se tiene de una parte que el señor Ricardo Varela, en calidad de apoderado especial de la empresa Ingres Ltda., ha aportado al proceso sancionatorio las distintas denuncias que ha instaurado la empresa ante los diferentes órganos estatales de control, entre estos, la Procuraduría Provincial, Personería de Palmar de Varela, Alcaldía de Palmar de Varela, Fiscalía General de la Nación, Programa presidencial de lucha contra la corrupción y Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que las denuncias presentadas por el señor Ricardo Varela, específicamente, la instaurada ante la Corporación de fechado nueve (9) de febrero de 2009, han sido tramitadas en la Corporación, en el sentido de acogerlas como pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado y para adoptar las medidas a que hubiere lugar, prueba de ello es que esta entidad posteriormente al hecho denunciado, ha procedido a realizar visitas de inspección técnica a la Finca La Academia, a iniciar un procedimiento sancionatorio y ha adoptado una medida preventiva de suspensión de actividades por explotación ilegal.

Que por otra parte, en el caso de las pruebas aportadas por el señor Oscar Prieto Berrio, encuentra la Corporación la necesidad de evaluarlas, estando en el término e instancia para hacerlo, por lo que a continuación se procederá a debatirlas y controvertirlas, así:

En resumen el señor Oscar Prieto Berrio en sus descargos alega que lo encontrado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, el día de la visita de inspección técnica que originó el inicio del proceso sancionatorio, no corresponde a la realidad, puesto que se tiene a confundir la excavación para la construcción de las piscinas del proyecto piscícola con una explotación de

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000559 DE 2009 23 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

Licencia de Construcción del proyecto piscícola. Así mismo, alegó que no ha comercializado los materiales producto de la excavación, por lo que aportó un acta de visita realizada por la Personería de Palmar de Varela, en la cual consta una donación de los materiales excavados.

Que por otro lado, en Oficio Radicado No. 0006149 del 19 de agosto de 2009, el señor Oscar Prieto aportó lo siguiente:

- Acta de visita de la Personería, Secretaría de Gobierno, Secretaria de Planeación e Inspección de Policía del Municipio de Palmar de Varela en la que se establece que “ciertamente en el predio de la Finca La Academia se está realizando el proyecto de lombricultura y piscicultura”.
- Oficio del Alcalde Municipal en el que solicita a las autoridades tomar las medidas para que la arena que se viendo extrayendo en la Finca La Academia, en virtud del proyecto lombricultura y piscicultura, no sea comercializada.
- Informe del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas del Grupo de Trabajo de Valledupar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Oscar Prieto, aportó como prueba un pronunciamiento de Ingeominas, es de menester de esta Corporación detenerse en la valoración y análisis de esta prueba, en razón de la sabida competencia de este Instituto como autoridad minera, por lo que a continuación se transcriben las conclusiones de este pronunciamiento:

**“INFORME DE VISITA TÉCNICA REALIZADA AL AREA DEL CONTRATO ÚNICO DE CONCESIÓN GER-122 Y EXPLOTACIONES ILEGALES CERCA AL ÁREA DEL CONTRATO.**

**REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN GER-122.**

**TITULAR: INGRES LTDA.**

**MINERAL: ARENAS**

**AREA DEL TITULO: 400 Hectáreas.**

**Municipio: Tubará**

**Fecha de visita: 2 de junio de 2009.**

**Objetivo.**

*Verificar las actividades mineras, infraestructura existente y las condiciones de seguridad minera de las labores a cielo abierto que se están desarrollando en el área de Contrato de Concesión para arenas GER-122, el cual se encuentra ubicada en el Municipio de Santo Tomas (Atlántico), además verificar la existencia de explotaciones de tipo ilegal adelantadas en predios aledaños al título minero.*

**RESULTADO DE LA VISITA.**

*La visita se realizó el día 2 de junio de 2009, en compañía del señor Gustavo*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00359 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

*por el titular, esta se realizo en compañía de un trabajador de la empresa solicitante y de la abogada representante del título. (...)*

*(...) Actividad desarrollada por Oscar Prieto.*

*En la fotografía anterior se muestra actividad minera en cuanto al arranque del mineral, sin embargo, esta operación corresponde a una explanación del predio para la implementación de un proyecto piscícola, como se puede observar en los documentos anexos.*

*En la fotografía se observa la delimitación de las diferentes bandejas para la crianza de lombriz roja.*

*En la fotografía anterior se muestra actividad minera en cuanto al arranque del mineral.*

*(..) Se realizó un recorrido por las explotaciones ilegales señaladas por el titular del contrato GER-122, donde se comprobó el desarrollo de laboreo minero predios de la Familia de la Hoz y de adaptación del terreno para el desarrollo de un proyecto piscícola Finca La Academia".*

Que de este Informe Técnico de Ingeominas, se infiere que lo encontrado en la Finca La Academia, corresponde a actividades propias de un proyecto piscícola.

Que por otro lado, para dar debida respuesta a los descargos presentados por el Oscar Prieto, la Corporación realizó nuevamente una visita de inspección técnica a la Finca La Academia, originándose el Concepto Técnico No. 000602 del 11 de agosto de 2009, el cual establece:

**"ESTADO ACTUAL DE PROYECTO O ACTIVIDAD:** *En la actualidad se está realizando labores de nivelación y extracción de arena de la Finca La Academia, cargue y transporte de material fuera de dicha Finca.*

**RESPUESTA A DESCARGOS AL AUTO 000272 DE 2009.**

- 1. Al señor Oscar Prieto se le inició trámite de los permisos ambientales mediante Auto NO. 00833 de 2008.*
- 2. En documento anexados por el señor Oscar Prieto se presenta un informe de Ingeominas, en el cual en uno de sus apartes reconoce que en el terreno del señor Oscar Prieto se está realizando una extracción de material que obedece a una explanación para el desarrollo del proyecto de Lombricultura y Piscicultura, presentando Informe GTRV-I-00058; en este concepto se concluye que "se realizó un recorrido por las explotaciones ilegales señaladas por el titular del contrato GER-122, donde se comprobó el desarrollo de laboreo minero predios de la familia de la hoz y de adaptación del terreno para el desarrollo de un proyecto piscícola finca la Academia.*
- 3. En visita realizada el día 21 de julio se realizó un recorrido en compañía de*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 00559 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

**OBSERVACIONES DE CAMPO.**

*En la Finca La Academia se observa una maquina tipo cargador que arranca material (arena) de los taludes y lo deposita en volquetas que constantemente entran y salen cargadas de material para la construcción.*

*También se observó a la maquina extraer y cavar dos rectángulos en el suelo, que de acuerdo a las indicaciones del señor Oscar Prieto son las piscinas para el cultivo de peces.*

*En las piscinas que se están construyendo se observa un afloramiento de agua proveniente del nivel freático, con la cual se mantendrá el cultivo de peces.*

*A un costado de la Finca se observa un sitio donde se tiene construida una cama de 1x 2.8 m para el cultivo de Lombrices, en el cual todavía no se ha iniciado el cultivo.*

*Hacia un costado del predio se observa un cuarto abierto por un costado, con residuos de envases de aceite, también se observa manchas de aceite en el suelo.*

*En otra zona del predio se observa cultivo de yuca para la elaboración de harina de lombriz.*

*Dentro del predio se pudo observar que se están depositando escombros, sin embargo, el señor Prieto no especificó el destino de estos. Existe otra zona demarcada con 168 estacas donde el señor Oscar Prieto afirma que se van a construir 168 camas de lombricultura.*

*El señor Oscar Prieto afirma que todo el material que ha salido de la cantera ha sido utilizado en la adecuación del camino de llegada a la Finca, ha sido regalado a la Alcaldía del Municipio de Palmar de Varela y a la comunidad de dicho Municipio.*

*En la Finca la Academia se están realizando labores de adecuación del terreno para el proyecto de lombricultura y piscicultura y no de minería, tal como lo expresa Ingeominas".*

Que de acuerdo a las conclusiones aportadas en el Concepto Técnico, se tiene que se acoge el pronunciamiento del Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, el cual plantea que en la Finca La Academia, se están realizando una adecuación de terreno para la construcción de unas piscinas de un proyecto piscícola.

Que hay que aclarar que cada una de los elementos probatorios incorporados al proceso han sido examinados y evaluados en conjunto, encontrándose que cada unos de estos son validos jurídicamente, siendo conducentes y pertinentes para definir el asunto de nuestra competencia.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000559 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000:

*"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. Sin embargo, luego de decretar las pruebas, no es admisible que, arbitrariamente, se niegue a practicarlas, puesto que la realización de la totalidad de las diligencias decretadas por el funcionario se convierte en un derecho de los sujetos procesales*

No obstante, se tiene que luego de la valoración de cada una de las pruebas allegadas, se encuentra que el Informe Técnico del Instituto de Geología y Minería Ingeominas, nos permite llegar a la verdad sobre los hechos materia del proceso sancionatorio, es decir, aclarar que ciertamente en el Predio o Finca La Academia no se están realizando propiamente actividades mineras, esto en razón a que la competencia y funciones inherentes a esta autoridad la facultan para dictaminar la existencia de obras o proyectos de índole minero.

Que es por ello, que la Corporación acoge lo dictaminado por el Instituto de Geología y Minería Ingeominas, por ser esta prueba conducente para decidir sobre lo actuado. Sobre la conducencia la jurisprudencia ha señalado:

*"...La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".<sup>1</sup>*

Que es así entonces que la motivación del proceso sancionatorio queda sin peso y sustento jurídico y fáctico, que permita imputarle la transgresión o vulneración al investigado, por lo que se reconoce que el inicio de la investigación y la formulación de los cargos presentan errores de raciocinio y de juicio, ya que la fundamentación de los mismos no son válidos, en razón a que los hechos que sirvieron de soporte para inferir la presunción de la transgresión, no fueron producidos ni existieron.



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000559 DE 2009 23 SET. 2009

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

Que es así que se aplicara lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que señala que cuando aparece plenamente comprobado que el hecho no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que no se considera como infracción el hecho, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, se procederá a declararlo así y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que como consecuencia de lo anterior, vale señalar que mediante Resolución No. 000312 del 9 de julio de 2009, la Corporación impuso al señor Oscar Prieto Berriio, una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, de carácter preventivo y transitorio, sin embargo, que dado lo concluido en este proveído, se encuentra que esta medida preventiva carece de igual forma de sustento o hechos que soporten su permanencia, por lo que se procederá a través de la presente diligencia a levantarla.

Que ahora bien, concluido esto, es de gran importancia resaltar que de la visita técnica realizada a la Finca La Academia, que originó el Concepto Técnico No. 000602 del 11 de agosto de 2009, se comprobó que en la Finca La Academia laboraba una maquina tipo cargador que depositaba el material en volquetas que entraban y salían de la Finca.

Que si bien el señor Oscar Prieto alega, respecto de la comercialización de estos productos, que el material excavado se está donando a comunidades y a la Alcaldía de Palmar de Varela, no existe en el Expediente un Contrato o certificado que nos permita comprobar que en efecto el material ha sido donado.

Que es de advertir que si bien la Corporación acoge lo dicho por la autoridad minera en relación con la inexistencia de una explotación y exploración minera en la Finca La Academia, en razón a que el proyecto realizado en la Finca no constituye lo definido como mina de acuerdo al Artículo 10 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, ésta se permite aclarar que el material extraído en la Finca La Academia no podía ni puede comercializarle para lucro del propietario de la Finca, en esta caso, el señor Oscar Prieto Berrío.

Que por tal razón que en virtud el Principio de Economía Procesal de las actuaciones administrativas, se procederá a exigir a través del presente proveído, las constancias, soportes o certificados que nos permitan indicar que en efecto el material ha sido donado, tal como lo indica el señor Oscar Prieto Berrío, so pena de incurrir en aprovechamiento ilícito, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 160 de la Ley 685 de 2001, a saber: *"Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o*

---

<sup>2</sup> Artículo 10. Ley 685 de 2001. *Definición de Mina y Mineral.* Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000559 DE 2009 23 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

*adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo”.*

Que las anteriores disposiciones se adoptan teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que *el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000559 DE 2009 23 SET. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el Art. 34 del Código Contencioso Administrativo, señala: **“PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado”.

Que el Art. 35 del Código Contencioso Administrativo, dispone: **“ADOPCION DE DECISIONES.** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informaciones disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria, si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Cuando el peticionario no fuera el titular del interés necesario para obtener lo solicitado o pedido, las autoridades negarán la petición y notificarán esta decisión a quienes aparezcan como titulares del derecho invocado, para que puedan hacerse parte durante la vía gubernativa, si la hay. Las notificaciones se harán conforme lo dispone el capítulo X de este Título”.*

Que en razón de lo anterior ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación impuesta a través de Resolución No. 000312 del 9 de julio de 2009, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra del señor Oscar Prieto Berrio, a través de Auto No. 000272 del 21 de abril de 2009, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al señor Oscar Prieto Berrío, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.746.272, para que en el término de la distancia, presente constancia o certificado de donación de los materiales de construcción a la comunidades y a la Alcaldía de Palmar de Varela.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000559 DE 2009 23 SET. 2009

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRÍO.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Concepto Técnico No. 000602 del 11 de agosto de 2009 y el Informe GTRV-I-00058, hacen parte integral del presente proveído.

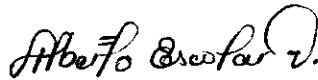
**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario y a la Alcaldía Municipal de Palmar de Varela, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a la empresa Ingres Ltda., para lo cual se le notificará personalmente el presente proveído al representante legal de esta o al apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el Artículo tercero del presente proveído, procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto por escrito ante la Dirección General de la Corporación, por el señor Oscar Prieto Berrio o su apoderado debidamente constituido. Contra los demás Artículos no procede recurso de reposición, en razón del Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.


Dado en Barranquilla a los 23 SET. 2009

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó Dra Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.  
Vobo Juliette Sleman Chams. Coordinador Instrumentos Regulatorios.

Revisado por: Dr. Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental   
Exp. 1011-320